

Libro VIII. Título IV.

Título Quarto. De los Oficiales Reales, y Contadores de tributos, sus Tenientes, y Guardas mayores.

¶ Ley primera. Que los Oficiales Reales, nombrados para las Indias, presenten sus titulos, è instrucciones en la Contaduria de el Consejo, y den fianças.

D. Felipe
Segundo
Orden.
de 1579
D. Carlos
Segundo
y la R. G.



Vease el
Auto 65
al fin de
este tit.

MANDAMOS, Que los proveidos en oficios de Tesoreros, Contadores, ó Factores de nuestra Real hacienda, presenten ante los Contadores de Cuentas de nuestro Consejo Real de las Indias, sus titulos, cedulas, è instrucciones, que se les despacharen, para vsar, y exercer, y los Contadores tomen la razon de todo á la buelta de los despachos, firmandola de sus nombres, y formando vn libro, en que pongan traslado autentico de las fianças, que los susodichos dieron en la Casa de Contratacion de Sevilla. Y ordenamos á nuestros Iuezes Oficiales, que tengan obligacion de recibir las, siendo legas, llanas, y abonadas, y remitirlas á la Contaduria de nuestro Consejo de Indias originales, quedando en su poder copia autentica para lo que huviere lugar de derecho, y resultare de sus vilas, cuentas, penas, y restituciones, y que conste del salario, que deven percevir: y si los proveidos

han guardado lo ordenado acerca de sus oficios, y donde huvieren de dar cuenta final de lo que fuere á su cargo, no se les reciva, ni pässe lo pagado, gastado, y distribuido sin orden, ó contra orden nuestra, conforme á las leyes de este libro: y habiendoseles entregado el titulo, è instrucciones originales, puesta razon de los fiadores, y cantidad de fianças, que huvieren dado, firmen el recibo de su propia mano: y asimismo nuestros Iuezes Oficiales no les consientan ir, ni passar á las Indias á vsar, y exercer, si los Contadores de Cuentas de nuestro Consejo no huvieren tomado la razon de los titulos, è instrucciones.

¶ Ley ij. Que los Oficiales Reales den las fianças donde por esta ley se previene.

LOs Oficiales Reales, que al tiempo de su provision se hallaren en estos Reynos, den fianças, conforme á sus titulos, la mitad ante el Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, y la restante cantidad en las Indias, donde fueren á exercer, y pongase por clausula en los titulos, y si se hallaren en las Indias, den las fianças en ellas. Y es nuestra voluntad, que si alguno de los proveidos, hallandose en estos Reynos, quisiere darlas todas en ellos, ó todas en las

D. Felipe
Tercero
por au-
to de el
Consejo
en Ma-
drid 3.
de Setie-
bre de
1608
D. Carlos
Segundo
y la R. G.

Vease las
ley 5 27.
deste tit.
y 35 tit. 1.
lib. 9.

In-

De los Oficiales Reales.

Indias pueda el Consejo dispensar, y determinar, segun las causas, que representare, con que para esta determinacion hayan de concurrir en votos conformes las dos tercias partes de los del Consejo, que se hallaren al votarla.

Ley iij. Que los Oficiales Reales afiancen por si, y sus Tenientes.

LAs fianças de Oficiales Reales propietarios han de ser por si, y sus Tenientes, de las quales tomarán toda la seguridad, que al resguardo de su derecho convenga.

Ley iij. Que muriendo, ò saltando los fiadores de Oficiales Reales, subroguen otros.

POR Lostitulos, que se despachá á nuestros Oficiales Reales se declara, que para seguridad de nuestra Real hazienda hayan de dar fianças en la forma, cantidad, y lugares, que alli se expressan. Y porque conviene, que sean firmes, y bastantes, y podria ser, que algunos fiadores por muerte, falta de credito, ó ausencia viniessen á estado de menos seguridad, ó hallarse fallidos, ó sin credito, de tal forma, que no pudiesse haver recurso contra ellos, ni sus bienes para cobrar los alcances, que á nuestros Oficiales se hiziesen, ni se pudiesen cobrar de los suyos. Mandamos, que si alguno de los que son, ó fueren fiadores de nuestros Oficiales Reales, falleciere, ó faltare de su credito, ó se ausentare de la tierra, el Virrey, Presidente, ó Governador, que della fuere, compela, y apremie al Oficial

Real á que subrogue otro, llano, y abonado en lugar del difunto, fallido, ó ausente, de que tendrán mucho cuidado, atento á la importancia, y buen recaudo de nuestra Real hazienda.

Ley v. Que las fianças de Oficiales Reales, Ministros, y otros para seguridad de la hazienda Real, se reconozcan cada diez años.

EN Abono de nuestros Oficiales perpetuos, y otros Ministros de las Indias, proveidos por tiempo indefinido, y sin limitacion, ó por duracion de muchos años, se dán fianças, que suelen venir en quiebra, falta de credito, ó mudança del estado, y tiene graves inconvenientes, que no se reconozca, y vea, si se hallan con su primera seguridad, ó han venido á notable disminucion, por el curso, y mudança de los tiempos, y otros accidentes á que están sujetos los mayores caudales. Nos por ocurrir á lo que puede suceder, mandamos, que todas las fianças, que hasta aora se huvieren dado, y se dieren para seguridad, y abono por tiempo indefinido, y sin limitacion, ó con duracion de algunos años: ora sean afiançando los oficios perpetuos de qualesquier Ministros, y Oficiales nuestros: ora sea por asientos, y arrendamientos, ó seguridad de la Real hazienda, se reconozcan de diez en diez años, y antes, si fuere pedido, por los Fiscales, ó Ministros, que tuvieren nuestra voz, y defensa de hazienda Real, para que se renueven, y den otras, si las dadas huvieren venido en alguna disminucion.

D. Felipe
Quarto.
en Madrid á 7.
de Diciembre
de 1626
D. Carlos
Segundo
y la R.G.

Libro VIII. Título IV.

Y ordenamos á los Virreyes, Audiencias, y Gobernadores, que hagan reconocer todas las fianças dadas por qualesquier nuestros Ministros, y Oficiales, y otras personas, en la forma referida, dentro en los terminos de sus distritos, y si no fueren quales convengá, por haver venido en disminucion, hagan, que los obligados á darlas afiancen con otras llanas, y abonadas en la misma cantidad, y vayan executando esta orden siempre, precisa y puntualmente, en todo, y por todo, como en ella se contiene.

¶ Ley vij. Que para renovar las fianças los Oficiales de hacienda Real, quando convenga, se guarde la forma de esta ley.

D. Felipe
IV. en Ma-
drid à 25
de Enero
de 1674
D. Carlos
Segundo
y la R. G.

PARA Reconocer los Contadores de Cuentas las fianças de Oficiales Reales, despachen provisiones, dirigidas á los Gobernadores, y Corregidores, y estos compelan á los Oficiales Reales á que si fueren muertos, ausentes, ó fallidos de su credito, y hacienda los fiadores, las dén nuevamente en la cantidad, que les pareciere, á satisfaccion de sus compañeros, y en el interin, que no lo cumplieren, el Gobernador, ó Corregidor de el Partido tome la llave de la Caxa, y exerça el oficio, y cesse el salario al Oficial Real, que dexare de afiançar, hasta que lo haya hecho, ó por el Gobernador, se mande otra cosa: y en la parte donde huviere Audiencia, y Caxa Real, y no Gobernador, ó Corregidor, tenga la llave nuestro Fiscal. Y ordenamos, que

todas las fianças de Gobernadores, y Corregidores, proveidos por Nos en estos Reynos, ó en las Indias por el Gobierno, sean, y se entiendan al riesgo, cuenta, y cargo del tiempo, que administraren, y tuvieren la llave de la Caxa Real, que les tocara, conforme la ocurrencia, y estado de los casos: y que en las Ciudades de Quito, y Santiago de Chile, aunque haya Gobernador, ó Corregidor, haya de estar la llave, y administracion á cargo de los Fiscales de aquellas Audiencias: y en las Governaciones de Buenos Ayres, y Tucuman en cuyas Ciudades no asistiére el Gobernador, y huviere Caxa Real, tenga la llave, y administracion su Teniente, con la obligacion referida. Y es nuestra voluntad, que en esta forma hagan los Virreyes, y Presidente del Nuevo Reyno, que los Contadores de Cuentas despachen las provisiones necessarias. Y mandamos, q en las Caxas no subordinadas á lastres Contadurias de Cuéttas de Lima, Mexico, y Santa Fé, los Gobernadores, ó Corregidores de oficio compelan á nuestros Oficiales á subrogar las fianças en los casos de esta ley, y se guarden, como se mandan despachar las provisiones de los Contadores.

¶ Ley vij. Que las fianças de Oficiales Reales se pongan en las Caxas.

HANSE De poner las fianças de Oficiales Reales en las Caxas de su cargo, y se les ha de hazer en particular de ellas, siempre que

D. Felipe
IV. en Ma-
drid à 1.
de Agosto
de
1673

en-

De los Oficiales Reales.

entraren á servir sus oficios , y diere-
ren cuentas.

*¶ Ley viij. Que los Oficiales Reales
se presenten ante la Iusticia mayor, y
los demás Oficiales sus compañeros.*

D. Felipe
Segundo
Ord. 2.
de 1579

LVEGO Que los Oficiales Reales
llegaren á la Provincia , parte , y
lugar adóde fueren destinados para
vsar, y exercer sus oficios, se presen-
ten ante el Governador , ó Iusticia
mayor, y ante los demás Oficiales á
cuyo cargo estuviere la administra-
cion , y cobrança de nuestra Real
hazienda al tiempo que llegaren,
para que constando haver dado las
fianças contenidas en sus titulos , y
hecha ante todos la solemnidad , y
juramento á que son obligados , de
el buen recaudo , y administracion
de la Real hazienda , si otra cosa no
se ordenare por los titulos , en su
presencia se assienten en los libros
Reales, con las fianças , cédulas , é
instrucciones, que llevaren, y fueren
obligados á presentar , para que cõ-
forme á los dichos instrumentos
hayan de dar en sus Provincias , los
tanteos de cuentas , que en cada vn
año han de enviar á la Contaduria
de nuestro Consejo de Indias , y á
los Tribunales donde estuvieren
subordinados.

El Empe-
rador D.
Carlos, y
la Empe-
ratrix G.
año 1530
D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid á 18
de Mayo
de 1579
Formula-
rio de ju-
rametos
del Con-
sejo.
D. Carlos
Segundo
y la R.G.

*¶ Ley ix. Que antes de entrar en sus
oficios hagan el juramento desta ley.*

NUESTROS Oficiales Reales, pro-
veidos , y presentes en estos
Reynos, hagan el juramento, que se
acostumbra en nuestro Consejo
Real de las Indias, y si se hallaren en
ellas ante los Tribunales , ó Minis-
tros, que en los titulos se expressa-
ren, y prometan, que bien , y fiel-

mente, y con todo cuidado , y dili-
gencia vsarán , y exercerán sus ofi-
cios, mirarán , y examinarán las es-
crituras, papeles , y recaudos de las
cuentas, que fuere á su cargo, guar-
darán justicia á las partes , y miran-
do por la vtilidad , y aumento de
nuestra Real hazienda , y su admini-
stracion, guardarán secreto de lo
que se deve guardar, y las leyes , or-
denanças, é instrucciones dadas pa-
ra el buen gobierno, y estado de las
Indias, y las leyes del Reyno , y nos
darán cuenta , y aviso en nuestro
Real Consejo, de las cosas, que con-
vengan á nuestro Real servicio , y
no tratarán , ni contratarán por si,
ni por interpuestas personas , y en
todo harán lo que buenos , y fieles
Ministros en los dichos cargos de-
ven, y son obligados , y luego di-
gan. Si juro. Y el que tomare el ju-
ramento, profiga, diziendo. Si así
lo hizieredes, Dios os ayude, y si
no, os lo demande. Dezid, Amen.
Y él responda, Amen.

*¶ Ley x. Que en las Casas Reales se
acomoden primero los Oficiales Rea-
les, que los Oidores.*

LOs Oficiales de nuestra Real
hazienda poseen, y se acomodan
primero , que los Oidores en nues-
tras Casas Reales, con la Caxa , y
fundicion, y tengan los Oidores es-
ta conveniencia, si sobrare aposen-
to despues de los Oficiales Rea-
les , y no en otra for-
ma.

D. Felipe
Segundo
en el Es-
corial á 4
de Julio
de 1570

Libro VIII. Título IV.

¶ Ley xj. Que los Oficiales Reales vivan en las Casas de la fundicion.

El Empe-
rador D.
Carlos y
la Prin-
cesa G.
en Valla-
do 11 a 3
de Junio
de 1555
D. Felipe.
Segundo
en Cerde-
va a 17
de Mayo
de 1570

POR El breve, y buen despacho de las fundiciones, quintos, almonedas, cobranças, y pagas de nuestra Real hazienda, y otros negocios, vivan nuestros Oficiales en la Casa de la fundicion, donde la huviere, y esté en ella nuestra Caxa Real principal, y las demás, que fueren de su cargo, y los libros, y recaudos, y alli asistan por la orden, y forma contenida en nuestras leyes, y ordenanças.

¶ Ley xij. Que vn Oficial Real viva donde estuviere la Caxa.

D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid a 17
de Di-
ciembre
de 1614
D. Felipe
Quarto
alli a 1.
de Junio
de 1613

DECLARAMOS Y mandamos, que el Oficial Real mas antiguo, por lo menos, viva en nuestras Casas Reales, sea Contador, ó Tesorero, y no haviendo Casas Reales, despues de estar acomodada nuestra Caxa Real en lo mas seguro de la Ciudad, viva, y esté el Tesorero donde estuviere la Caxa, aunque no sea Oficial mas antiguo.

¶ Ley xiiij. Que se escusen los Oficiales Reales del Callao, y corra el exercicio, cuenta, y razon por los de Lima, asistiendo vno en aquel Puerto.

D. Felipe
Tercero
en Ler-
ma a 8.
de Mayo
de 1610
en el Par-
do a 10
de Fe-
brero de
1613
en Ma-
drid a 18
de Abril
de 1617

MANDAMOS, Que se escusen los Oficiales Reales del Puerto del Callao, y la administracion de nuestra Real hazienda, registros, visitas de Navios, y todo lo demás, que pertenece hazer, y executar á titulo de nuestros Oficiales, corra

por el Tesorero, Contador, Factor, ó Veedor de nuestra Caxa Real de Lima, pues con esta intencion hemos proveido en ella quatro Oficiales, y ha de ser vna con la del Callao, y vn solo cargo, para que todos quatro corran el riesgo, y tengan obligacion de dar cuenta por ambas: y que la plata, que viene por la Mar, se quede en la del Callao, escusando las costas de acarreo de llevarla á Lima, y bolverla despues, atento á que con la Armada, y gente de guerra, que hay alli de ordinario, está muy segura, si ya no se ofreciere accidente tan forçoso, que obligue á otra disposicion, y quedan suprimidos los dos Oficiales del Callao, y los dos mil y quinientos ducados de su salario, y otros tres mil de sueldo de Proveedor, y Pagador de la Armada, porque nuestra voluntad es, que se reparta el cuidado de estos oficios entre los quatro Oficiales de Lima, con que la asistencia en el Puerto del Callao sea de los quatro, por su turno, cada vno vn mes, y el trabajo entre todos, mas tolerable. Y ordenamos, que assi los Oficiales de Lima, como el que huviere de asistir en el Callao, tengan sus libros con mucha claridad, y distincion, de forma, que siendo ambas Caxas vna misma cuenta, haya en nuestra Real hazienda, y su administracion la que con-
viene.

De los Oficiales Reales.

¶ Ley xiiij. Que los Oficiales Reales de Lima, y Puerto del Callao exerçan conforme à esta ley.

D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid à 28
de Março
de 1620

NUESTRO Oficial Real de la Ciudad de los Reyes , á quien tocare por su turno asisttir en el Puerto del Callao, tenga la cuenta , y razon de la gente de Mar , y guerra de el Presidio, y Armada del Sur , y la intervencion de compras , y consumos, que alli se hizieren, y por ello no se le dé ningun salario, ni ayuda de costa: y los demás Oficiales Reales sus compañeros , que en la Ciudad quedaren , la tengan de lo que en ella se ofreciere, conforme á sus obligaciones. Y encargamos á los vnos, y á los otros , que vivan con particular desvelo , y cuidado de mirar por el beneficio de nuestra Real hacienda , y su buena cuenta, y razon , sin dar lugar á que las compras se hagan por respetos particulares de criados , ni allegados de los Virreyes, ni de otros Ministros nuestros , ni por sus inteligencias , ni medios.

¶ Ley xv. Que los Oficiales Reales envien cada año relacion jurada à los Tribunales de Cuentas.

D. Felipe
Quarto
à 2. de
Abril de
1633
en Ma-
drid à 17
de Octubre
de 1636
alli à 9.
de Junio
de 1640
en Zara-
goça à 9.
de Junio
de 1645

LOS Oficiales Reales envien todos los años consecutivamente, y sin falta, por ninguna causa, relacion jurada de la cuenta corriente de su cargo á los Tribunales de Cuentas del distrito donde tuvieren obligacion á darlas, y por esto no dexen de estar obligados á dar cuenta en la forma, que está ordenado , pena de privacion de oficios , y si no la enviaren cada año , puedan nuestros

Contadores de Cuentas de aquel Tribunal despachar executores á costa de los susodichos , que los compelan á ello, que Nos les damos tan bastante poder , quanto de derecho se requiere. Y mandamos á los Virreyes, y Presidente del Reyno, que lo hagan cumplir, y executar , guardando lo ordenado en la forma, y nombramiento de personas, que lo han de executar.

¶ Ley xvj. Que los Oficiales Reales envien cada año vn tanteo, y la cuenta final cada tres años.

TIENEN Obligacion los Oficiales Reales de enviar cada vn año á nuestro Consejo vn tanteo de cuentas de lo que huvieren cobrado, perteneciente á hacienda Real, y la cuenta final, de tres en tres años, como está dispuesto por la ordenança 21. de las generales. Mandamos á todos los de nuestras Indias, Tierra firme, é Islas adjacentes, que la guarden , cumplan , y executen, sin omision , con apercivimiento, que si no lo hizieren , seran castigados con la demostracion, que el caso requiere , por ser materia , que tanto importa á nuestro Real servicio.

D. Carlos
Segundo
y la R. G.
en Ma-
drid à 27
de Mayo
de 1670

Vease la
l. 1. p. 112.
14. lib. 34

¶ Ley xvij. Que los Oficiales de la Real hacienda no den esperas.

ORDENAMOS A todos los Oficiales de nuestra Real hacienda, que reconozcan, y guarden las leyes, cédulas , y ordenanças , que tratan de su administracion , y cobrança, y no den esperas á los que fueren deudores por qualquier causa, que sea , á que no contravengan,

D. Felipe
Quarto
en Aran-
juez, à 21
de Março
de 1642

Libro VIII. Titulo IV.

porque si procedieren de otra forma, se les hará cargo de los maravedis, que por esta causa dexaren de cobrar, y correrá por su cuenta, y riesgo el daño, que resultare contra nuestra Real hazienda, y de la omisión nos tendremos por deservido.

¶ Ley xviii. Que los Oficiales Reales no se puedan ausentar sin licencia.

D. Felipe
Segundo
Ord. de
Aud. de
1562

SI Los Oficiales de nuestra Real hazienda tuvieren necesidad, por justa causa, de ausentarse de la Ciudad donde residieren, siendo para fuera de la Provincia, no puedan salir sin nuestra licencia: y siendo para dentro de ella, sin licencia del Virrey, ó Presidente de la Audiencia de aquel distrito, y esta sea por breve tiempo, y limitada al mismo distrito, y no mas, dexando en su lugar substituto, con acuerdo de el Virrey, ó Presidente, y si de otra forma se ausentaren, pierdan sus oficios, y se guarde la ley 88. titul. 16. lib. 2. que trata de esta prohibición.

¶ Ley xix. Que ningun Oficial Real pueda venir á estos Reynos sin licencia del Rey.

El mismo
en Monçó
de Aragón
á 14
de No-
viembre
de 1563

LOs Virreyes, Audiencias, ó Gobernadores no den licencia por ninguna causa, ni razon á Oficial de nuestra Real hazienda de todas las Indias, é Islas adjacentes, para venir á estos Reynos sin expressa licencia, ó comisión nuestra, ni los manden venir á ningun negocio, de qualquier calidad, pena de mil pesos de oro para nuestra Camara, y Fisco, en que condena-

mos á cada vno, que contraviniere, todas las vezes, que concediere la licencia, ó le mandare venir: y el Oficial, que saliere de la Provincia, ó Islas de su distrito, para venir á estos Reynos, usando de tal orden, ó licencia, y no la tuviere expressa nuestra, por el mismo caso haya perdido, y pierda su oficio, y quede vaco, para que Nos le proveamos á nuestra voluntad Real.

¶ Ley xx. Que los Oficiales Reales no se ausenten, y asistan, y no den las llaves, si no tuvieran justo impedimento.

SIN comisión, ó licencia nuestra no se ausenten los Oficiales Reales de la Provincia, ni vengán á estos Reynos, guardando lo resuelto por las leyes antes desta: asistan á la cobrança de nuestra Real hazienda: y no puedan dar los vnos á los otros las llaves de las Caxas Reales, no teniendo justo impediméto, que entonces las podrán dar á su Teniente, ó Substituto, haviendo afiçado, ó enviar persona de confianza, pena de perdimiento de sus oficios, y mitad de todos sus bienes para nuestra Camara.

¶ Ley xxj. Que estando algun Oficial enfermo, haviendo tres, entregue la llave al mas antiguo.

SI Alguno de nuestros Oficiales estuviere enfermo, ó justaméte impedido, y fueren tres los que actualmente sirvieren, y asistieren, entregue su llave al mas antiguo de los compañeros, para que no cesse el despacho, y buen recaudo de nuestra hazienda.

D. Felipe
Segundo
Orden.
de 1572

Para esta
ley, y la
siguiente
se va la
l. 7. tit. 1.
deste lib.

D. Felipe
Tercero
en Vallado-
lid 25
de Enero
de 1605

De los Oficiales Reales.

Ley xxij. *Que el Teniente, ó Substituto del Oficial Real ausente, sea nombrado conforme à esta ley, y asfance, y haga el juramento.*

El Empe-
rador D.
Carlos y
la Empe-
ratrix G.
año 1530

SI El Oficial Real ausente por justa causa, y con licencia no dexare Teniente, ó Substituto, la Iusticia, y los otros Oficiales le nō bren por aora, hasta que el Virrey, ó Presidente nombre en interin, y sea de las calidades, que al oficio convienen, y para exercer den las fianças, y seguridades, que el propietario, y haga el juramento, y solemnidad de guardar la forma, y orden, que tenia obligacion el ausente.

Ley xxiiij. *Que por los Oficiales Reales ausente: den cuentas sus Tenientes, ó Substitutos, y no sea necesario citar à los propietarios.*

Los mis-
mos en
Vallado-
lid à 7.
de Oti-
embre
de 1537

POR Qualquiera causa, que intervenga, voluntaria, necessaria, ó probable, si los Oficiales de nuestra Real hazienda se ausentaren de las Ciudades donde deven residir, à la obligacion de sus oficios, sus Tenientes, ó Substitutos, han de dar cuenta por los Oficiales Reales de sus cargos, la qual sea havida por buena, y legitima, y no sea necesario, que los Oficiales propietarios sean citados, ni emplaçados, como si se hiziesse, y averiguasse con sus mismas personas, y para esto dexarán instruidos à sus Tenientes, porque asì tomada han de perjudicar à los Oficiales, como si se hiziesen, y averiguassen cō sus personas presentes, y por las que fueren hechas, y fenecidas con los Tenientes, y alcances, que resultaren, sean execu-

tados los propietarios en sus personas, y bienes, aunque los Tenientes, y Oficiales, y otras personas à quie se tomaren las dichas cuentas, aleguen, que no estavan instruidos, y bastantemente informados. Y mandamos à los Tribunales, Iuezes, y Iusticias à quien tocara, ó cometieremos la execucion de lo referido, que la hagan en personas, y bienes de los Oficiales Reales, por los alcances, que en esta forma les fueren hechos, y no los citen, emplacen, ni oigan mas sobre esto.

Ley xxiiij. *Que se guarde la l. 47. tit. 2. lib. 3. sobre la provison en interin.*

EN La vacante de Oficial Real por muerte, ó privacion, ó otra qualquier causa, provea el Virrey, Presidente, ó Audiencia, si governare, con las calidades referidas en la l. 47. tit. 2. lib. 3. el oficio, entre tanto, que Nos le proveemos en quien nuestra voluntad fuere.

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid à 12
de Fe-
brero de
1569
D. Carlos
Segundo
y la R. G.

Ley xxv. *Que los Virreyes, y Presidentes nombren Tenientes de Oficiales Reales.*

LOs Virreyes, y Presidentes Governadores provean en sus distritos Tenientes de Oficiales Reales en las partes, que conviniere, tomando de ellos seguridad, y fiança, y los Oficiales de la Cabecera les tomen cuenta en cada

vn año.

D. Felipe
Segundo
à 1. de Di-
ciembre
de 1572

Libro VIII. Título IV.

§ Ley xxvj. Que los Oficiales de Potosí puedan nombrar vn Teniente en la Plata.

D. Felipe
Tercero
en S. Lo-
reño á 13
de Julio
de 1613

POR Estar en costumbre , que nuestros Oficiales de la Villa Imperial de Potosí nombren vn Teniente en la Ciudad de la Plata, para que recoja nuestra Real hazienda de aquel Partido , y la remita á la Caxa de aquella Villa , y tiene conveniencia, que esté muy subordinado , y obediente á los Oficiales Reales , para que sea mas puntual en el cumplimiento de sus ordenes , despacho , y envio de la plata, que tuviere en su poder , á los tiempos necesarios , y no lo será tanto sin la dependencia de los propietarios. Ordenamos á los Virreyes de el Perú , que les dexen nombrar Teniente en la Plata en la forma , que hasta aora lo han hecho , y los Virreyes les ordenaren. Y mandamos , que nuestros Oficiales den siempre aviso al Virrey , de la persona , que nombraren , para que tenga noticia de sus partes , calidades , y suficiencia , y si no fuere á proposito , y tal , que por otra causa no convenga , les ordene , que nombren otro.

D. Felipe
Segundo
en Villam-
pata á 11
de Agosto
de 1596

§ Ley xxvij. Que en Portobelo asistan los Tenientes de Oficiales Reales de Panamá , y vn propietario.

D. Felipe
Tercero
en Valladolid
de Setie-
bre de
1608

HAVIENDO Entendido , que en el Puerto , y Ciudad de San Felipe de Portobelo no conviene tener Oficiales Reales pro-

pietarios distintos , y separados de los que asisten en Panamá , por cobrarfe en ella la mayor parte de derechos , que causan las mercaderias, que se llevan al Perú. Ordenamos y mandamos , que los dichos Oficiales estén juntos en Panamá , y sean Contador , Tesorero , y Factor , con titulo de nuestros Oficiales para todo aquel Reyno , y el vno de ellos por su turno , ó por nombramiento de el Presidente , dexando en Panamá Teniente en su oficio , asista , y esté en Portobelo con los Tenientes de los otros dos , que quedaren en Panamá todo el año , y no salga de alli sin licencia de el Presidente , y tengan libro de asientos , y socorros de la gente de guerra , por la orden , y forma , que los demás de nuestra hazienda : y los Tenientes , que nombraren los Oficiales , y han de asistir en Portobelo , sean personas de suficiencia , y confianza , á satisfacion del Presidente. Y para que se puedan hallar tales , y apetezcan estos oficios , y no sean mercaderes , tenemos por bien de señalar , y señalamos á los dichos dos Tenientes , que han de asistir en Portobelo , á razon de á quatrocientos ducados á cada vno de salario al año , que consignamos en nuestra Real hazienda , segun , y á los tiempos , que á los otros Oficiales propietarios , los quales nombren desde luego los Tenientes , que huvieren de tener en Portobelo á satisfacion de el Presidente , y no los puedan remover , y quitar , y proveer otros en su lu-

De los Oficiales Reales.

lugar, si no fuere por justas causas, comunicadas, y aprobadas por el Presidente, con condicion, y declaracion, que no se pague el salario de los quatrocientos ducados mas que á los dos Tenientes, que sirvieren con el propietario asistente en Portobelo todo el año, porque el Teniente de propietario, entre tanto, que él residie-
re allí, no ha de servir, ni llevar salario. Y asimismo es nuestra voluntad, y mandamos, que al despacho de Galeones, y Flotas baxe á Portobelo otro de los Oficiales propietarios de Panamá, el que al Presidente pareciere, dexando allí su Teniente, y acabado el despacho, se vuelva luego a su oficio. Y porque se ha considerado, que de ser tan crecidas las fianças, que dán de veinte mil ducados, resulta, que apenas hallan personas abonadas, que los fien en aquel Reyno, y mucho daño de haverlo hecho, porque nuestros Oficiales quedan prendados de sus fiadores, y no pueden exercer sus oficios con la libertad conveniente, tenemos por bien, que estas fianças se reduzgan á la cantidad de diez mil ducados, en lugar de los veinte mil, que hasta aora han dado: y los que se hallaren en estos Reynos al tiempo de su provision, las den, conforme está ordenado por la ley 2. de este titulo.

¶ Ley xxviii. Que al Oficial propietario, que asistiere en Portobelo, se den docientos ducados de ayuda de costa.

AL Oficial Real propietario de Panamá, que conforme lo ordenado asistiere en Portobelo, se den docientos ducados de ayuda de costa sobre su salario de nuestra Real hacienda, por el tiempo que allí estuviere.

D. Felipe Tercero en Madrid á 23 de Febrero de 1609
Añ. 1. 20 de Abril de 1614
y á 16. de Abril de 1618 en Lisboa á 6. de Junio de 1619

¶ Ley xxix. Que los dos Oficiales Reales de Arequipa asistan en la Ciudad, y Puerto.

EN La Ciudad de Arequipa haya dos Oficiales de nuestra Real hacienda, el vno resida en aquella Ciudad con el Corregidor, y otro vaya al Puerto de Chule, ó al de Quilca, donde llegaren los Navios á hazer la visita de lo que allí se descargare quando huviere ocasion, y sea conveniente.

D. Felipe Segundo á 27. de Febrero de 1575

¶ Ley xxx. Que vn Oficial Real de Truxillo resida en Santa.

VN Oficial Real de la Ciudad de Truxillo resida en la Villa de Santa, y con vn Alcalde ordinario haga el registro, y el otro Oficial le haga en la Ciudad con el Corregidor.

El mismo allí.

¶ Ley xxxi. Que se guarde la ley § 1. tit. 2. lib. 3. sobre la mitad del salario.

GUARDESE LO proveido generalmente por la ley § 1. tit. 2. lib. 3. y los que fueren nombrados en interin por Oficiales Reales, o por sus Tenientes, no gozen, ni perciban mas que la mitad de el salario

D. Felipe Segundo en Madrid á 2. de Diciembre de 1590

Libro VIII. Titulo IV.

que deven, y pueden llevar los propietarios, con la pena alli contenida.

¶ Ley xxxij. Que todos los Oficiales Reales principales se correspondan.

D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid à 20
de Abril
de 1622

A La buena administracion, cuenta, y razon de nuestra Real hacienda conviene, que nuestros Oficiales Reales se correspondan con los otros, que estuvieren en las Cabeças de Provincias, y continuamente les den aviso del estado, que tuvieren las cobranças. Ordenamos á los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, que den las ordenes necessarias, para que assi se execute en todas las Caxas de sus Gobiernos, de forma, que los envios anden ajustados, y se hagan á sus tiempos.

¶ Ley xxxij. Que el Tesorero firme en el libro del Contador las partidas del cargo, que le hiziere.

El Empe-
rador D.
Carlos y
la Prin-
cesa G.
en Valla-
dolid à 10
de Mayo
de 1554
D. Felipe
Segundo
Orden.
de 1572

MANDAMOS, Que el Tesorero de cada Provincia, ó Isla firme de su nombre en el libro del Contador la partida del cargo, que se le hiziere, luego como se escriba, y se le hiziere cargo, pena de pagar la cantidad de lo que montare quanto estuviere por firmar.

¶ Ley xxxiii. Que los Factores no excedan de sus oficios.

El mismo
à 11. de
Enero de
1587
en Ma-
drid à 9
de Dize-
bre de
1593

A Cargo de los Factores, que huviere en Puertos de las Indias es el proveer con tiempo los bastimentos, municiones, y otros pertrechos para las cosas ordinarias, y extraordinarias, que se ofrecen, y siendo esto lo que solamente toca á su exercicio, y administracion exce-

den considerablemente. Y porque deven contenerse dentro de los terminos de sus facultades, mandamos, que no se introduzgan en las pagas de la gente de Mar, y guerra, y otras, que se deven hazer en nuestras Caxas Reales, por su autoridad, ni por libranças de Virrey, Presidente, ó Governador, pervirtiendo el buen orden, que deven tener los libros Reales, y dando ocasion á que se paguen muchas partidas, sin particular orden nuestra.

¶ Ley xxxv. Que el Factor, ó Tesorero den relacion de los generos, que entregaren, y el Contador tome la cuenta.

DONDE Tenemos Almacenes nuestros, que son á cargo de los Factores, o de los Tesoreros, si no hay Factor, se entregan algunos generos á los Maestros de Ribera, Herreria, Polvora, Fundiciones, y otras obras de nuestro servicio, en cuyos entregos tiene descargo el Factor, y si se descuida, y no trata de que los susodichos den cuenta de lo que reciben, puede haver muchos yerros, y fraudes. Mandamos, que el Factor, ó Tesorero, donde vsare aquel oficio, dé cada vn año relacion de lo que huviere entregado, y el Contador los haga llamar, y tome cuenta de lo recebido, y si no lo hiziere el Factor, ó Tesorero, passado el año, sean á su cargo, y culpa los alcances, que resultaren.

D. Felipe
Tercero
en Valla-
dolid à 5
de Enero
de 1605

De los Oficiales Reales

Y Ley xxxvj. Que los Governadores den instruccion à los Factores.

D. Felipe
Tercero
en Ler-
ma à 5.
de No-
viembre
de 1611

ORDENAMOS, Que si por conveniencia de nuestro Real servicio proveyeremos Factor en algun Puerto, el Governador le dé instruccion en la mejor, y mas conveniente forma, que pueda, para que con mayor aprovechamiento de nuestra Real hazienda, prevenga, y atienda al buen recaudo della, vñen, y exerçan él, y sus suçesores este oficio, proveyendo, que den fianças bastantes á su satisfacion, conforme á lo que huvieren de tener á su cargo, y expresse todo lo necesario á la seguridad de ello, y así se guarde, si por sus titulos, ó ordenes nuestras no mandaremos otra cosa.

Y Ley xxxvij. Que los Contadores, y Tesoreros hagan las probanças, y diligencias por el Fiscal de el Consejo, donde no huviere Factores, y se refiere à la ley 46. titulo 18. lib.2.

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Prin-
cipe G.
en Valla-
dolid à 7.
de Agosto
de 1548
D. Carlos
Segundo
y la R.G.

POR La ley 46. tit. 18. libro 2. se manda, que los Factores de nuestra Real hazienda, donde no huviere Fiscales, hagan las probanças, y otras diligencias, que se ofrecieren al Fiscal de nuestro Consejo, sin escusa, ni dilacion, y envíen respuesta de lo que hizieren en aquellos negocios. Y porque puede suceder, que no haya Factores, ordenamos, que estas diligencias se cometan á los Contadores, y en su falta á los Tesoreros de nuestra Real hazienda, los quales, segun estos grados, las cumplan, y executen,

como alli se contiene, pena de nuestra merced, y de cien mil maravedis para nuestra Camara.

Y Ley xxxviij. Que se reformen en las Indias los oficios de Factor, y Veedor.

QUANDO Vacaren en las Indias por muerte, privacion, ó otra qualquiera causa, los oficios de Veedores, ó Factores, proveidos, el Tesorero, ó Contador, que fueren de la Provincia, ó Isla, sirvan estos oficios, repartiendo su exercicio entre los dos, conforme á las instrucciones, que el Veedor, y Factor tuvieren: y exerçan juntamente con los suyos de Tesorero, y Contador, y por esto no se les dé, ni lleven mas salario, que el de sus propios oficios: y si falleciere alguno de los dichos Tesorero, ó Contador antes de llegar el caso de esta reformacion, el Factor, y Veedor sirvan de Contador, y Tesorero, de forma, que todos quatro oficios de Tesorero, Factor, Contador, y Veedor, que servian quatro Oficiales, y despues sirvieron tres, los sirvan solamente dos, que sean Tesorero, y Contador, y no mas, por quanto nuestra voluntad es, que los dichos oficios de Factor, y Veedor, se consuman, y no los haya, sino donde Nos fueros servido de proveerlos ambos, ó alguno dellos.

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Prin-
cipe G.
en Valla-
dolid à 8
de Março
de 1549
D. Felipe
Segundo
en Aran-
juez à 4.
de Enero
de 1563
y à 1.
de Dizi-
embre de
1573.

Libro VIII. Titulo IV.

Ley xxxix. *Que el Proveedor, y Contador de Acaapulco guarden lo que por esta ley se dispone.*

D. Felipe
Segun lo
en Ma-
drid á 9.
de Mayo
de 1597
D. Casti-
Segun lo
y la R.G.

PORQUE En el Puerto de Aca-
pulco de la Nueva España hay
vn Proveedor, y vn Contador, Ofi-
ciales de nuestra Real hazienda.
Mandamos, que en el uso, y exerci-
cio de sus officios guarden la orden
siguiente. Primeramente han de
estar sujetos al Virrey de la Nueva
España, y cumplir las ordenes, que
de palabra, ó por escripto en nuestro
nombre les diere. El Proveedor ha
de tener á su cargo la provision de
Armadas, y Navios, que en aquel
Puerto se despacharen para las Fili-
pinas, y otras partes, y los que á él
vinieren, conforme á las ordenes,
que se les dieren por el Virrey, pro-
veyendoles de las cosas necessarias
del dinero de sus cargos, ó del que
se le proveyere para el efecto, ha-
ziendo las compras de bastimen-
tos, y municiones, que convinieren
á la necesidad, con intervencion de
el Contador, pagandolos en su
presencia á los que huvieren de ha-
ver el valor de los bastimentos, y
municiones, sueldos, y salarios, y
las demás cosas, que se les huvieren
de pagar, y lo que así se gastare se
recevirá en cuenta al Proveedor, en
virtud de certificaciones, firmadas
de su nombre, y del Contador, con
cartas de pago de las partes, y fee
del Contador, de haverse pagado
en su presencia.

Todos los maravedis, que á Nos
pertencieren, así de derechos, co-
mo de los que se enviaren de Mexi-

co, y otros efectos, se pongan en
vna Caxa de dos llaves, que ha de
estar en las Casas Reales en el apo-
sento del Proveedor en buena cus-
todia, y guarda, y á su riesgo, de la
qual tendrán dos llaves, la vna el
Proveedor, y la otra el Contador, y
dentro de ella vn libro, en que se as-
siente todo el dinero, que se intro-
duxere en ella, declarando el dia,
mes, y año, en que se introduxo, y
la persona de quien se recibió, y por
qué razon, y de la misma manera
se asentará en este libro la razon de
todo el dinero, que se sacare, para
que haya claridad de la entrada, y
salida, que se hiziere dél en la Caxa.

De lo que así se pusiere en la
Caxa del recibo, hayan de dar, y
dén el Proveedor, y Contador jun-
tos el recaudo necesario, y no pue-
dan el vno sin el otro cobrar, rece-
vir, ni sacar de ella ningunos mara-
vedis, y la falta, que huviere, sean
obligados á pagar el Proveedor, y
Contador, y sus fiadores, por sus
personas, y bienes, y en esta con-
formidad darán las fianças, que
por los titulos de sus officios se les
manda.

El Proveedor, y Contador sean
obligados á cobrar, y cobren todos
los derechos á Nos pertenecientes de
todas las mercaderias, que vinieren
al dicho Puerto, y su distrito, y las
que salieren dél, conforme á los
Aranceles dados, y que se dieren, y
los que cobraren guarden luego in-
mediatamente en la Caxa, y no den
lugar á que ande ninguna hazienda
fuera de ella, si no fuere para cosas
de nuestro servicio, con las penas,
que

De los Oficiales Reales.

que adelante irán declaradas. Y porque hasta ahora ha estado la cobrança de estos derechos á cargo de nuestros Oficiales de Mexico. Mandamos , que se abstengan , y la dexen al Proveedor, y Contador, á los quales les encargarán , y remitirán los despachos , que tuvieren para hazerla, y ellos cobrará en aquella forma , en virtud deste capítulo , sin otro recaudo, ni replica.

Los dichos Proveedor, y Contador hayan de cumplir , y executar las ordenes, que el Virrey les diere, sobre el despacho de las Armadas, porque nuestra voluntad es , que todo lo tocante á esta materia esté á cargo del Virrey , como hasta ahora. Y porque de la Ciudad de Mexico se suelen proveer muchos bastimentos , y municiones para Filipinas por mano de nuestros Oficiales Reales, que alli residen , como se ha de hazer, tendrán con ellos mucha correspondencia , avisando al Virrey, y Oficiales de todo lo que fuere menester para el despacho de las Armadas, para que las provean , y envíen lo necesario de la dicha Ciudad, y de las otras partes, que se acostumbra.

Todos los bastimentos , y municiones, que proveyeren para las Armadas, estarán á cargo del Proveedor , de cuyo poder se han de entregar á los Maestres , y personas, que los huvieren de distribuir, y gastar, con intervencion del Contador, el qual ha de tener cuenta de todo lo que se comprare , y entrare en poder de el Proveedor , para hazerle cargo , y de lo que en-

tregare á los Maestres , y otras personas, de quien ha de tomar el Proveedor cartas de pago, con las quales, y fee del Contador , de haverse entregado , se recevirá, y passará en cuenta.

Demás del libro, que ha de haver en la Arca de dos llaves , han de tener el Proveedor , y Contador cada vno su libro separado , en que asienten por menor todos los maravedis, bastimentos, y otras cosas, que por hazienda nuestra entran en su poder, para que por ellos se puedan comprobar los cargos , q se huvieren de hazer de lo recebido.

Asimismo ha de tener el Contador todos los registros de las mercaderias, que se embarcaren en Acapulco para las Filipinas, y otras partes, y los que vinieren á él por Mar, y Tierra, y por ellos han de cobrar los derechos , conforme á los Aranceles.

Porque las Naos , que de aquel Puerto se huvieré de despachar por nuestra cuenta para Filipinas, Perú, y otras partes, se han de aderezar en Acapulco, será el aderezo á cargo de el Proveedor , con intervencion del Contador, y lo que en esto se gastare se pagará de los maravedis, que huviere en la dicha Arca , en presencia del Contador, el qual dará fee de lo que se pagare de los dichos gastos, con que se recevirá en cuenta lo que así pagare.

Los conciertos , que se huvieren de hazer con los Maestres , Marineros, y otros Oficiales , q han de servir en las Naos, hará el Proveedor, con intervencion del Contador, se-

Libro VIII. Titulo IV.

ñalando los sueldos, que justamente se les han de dar por los viages, y lo que montaren se les pagará de nuestra hacienda en la forma susodicha.

Si el Virrey del Perú, y Oficiales de nuestra Real hacienda de los dichos Reynos, y el Governador, y Oficiales de Filipinas despacharen, cada vno de su distrito, Navios de Armadas para Acapulco, á cosas de nuestro Real servicio. Mandamos, que á las personas, que en ellos vinieren se les paguen los sueldos, y lo demás, que ordenaren, de los maravedis, que huviere en dicha Arca, en virtud de las certificaciones, que traxeren del Virrey, Governador, y Oficiales, asentando lo que así le pagare, en los libros, que han de tener, declarando en ellos la causa, y razon por que se paga, y con qué orden.

Item mandamos, que en todos los casos tocantes á la administracion, y beneficio de nuestra hacienda tengan jurisdiccion, conociendo de todas las causas, que se movieren, así en los descaminos de las cosas, q sin registrar, se introduxeren, y sacaren, como de las demás dependientes de nuestra hacienda, que fuere á su cargo cobrar, y pagar, guardando cerca de esto las leyes, y ordenanças, y de lo que las partes se agraviaren, se les otorgue la apelacion para la Audiencia de Mexico. Y mandamos al Presidente, y Oidores, que con brevedad, y sin dilacion vean, y determinen las dichas causas, y les debuelvan la execucion, y cumplimiento

de sus sentencias, para que pongan recaudo en nuestra hacienda.

De todo lo que entrare en su poder, en qualquier forma, han de ser obligados á dar cuenta cada año á nuestros Contadores de México, guardando todos la misma forma, y orden, que en las demás de nuestra hacienda de la Nueva España: y los Contadores envíen vn traslado de ellas á nuestro Consejo de Indias, para que en él se vean por los Contadores, que en él residen.

Asimismo tendrán cuidado de escribir en todos los passages, que se ofrecieren á estos Reynos, dando cuenta del estado de las cosas, que se ofrecieren en aquel Puerto, y de los avisos, que tuvieren de todas las partes, y de lo que conviniere proveer para mejor gobierno, y administracion de nuestra hacienda, y despacho de las Armadas, que huvieren de despachar.

Porque la avaluación de las mercaderias, que vinieren al dicho Puerto, no se puede hazer con puntualidad en él darán aviso al Virrey, y Oficiales Reales de Mexico, para que ellos la hagan, conforme al valor, que tuvieren, y por la relacion firmada de sus nombres, que les enviaren, cobrarán los derechos á Nos pertenecientes, en la forma dicha.

Y para que haya mejor recaudo en la cobrança de los derechos, ordenamos y mandamos, que todas las mercaderias, que por Mar, y Tierra se introduxeren en el Puerto, se descarguen, y pongan en la Aduana, y Casas Reales, que en él

De los Oficiales Reales.

ha de haver, y todas las que derechamente no se llevaren á estas Casas, y Aduana, por encubrir, y dexar de pagar los derechos, se tomen por perdidas, y para ello admitan las denunciaciones, que se hizieren, aplicando á los Denunciadores la parte que huvieren de haver, conforme á los Aranceles.

Alsimismo ordenamos, y mandamos, que todas las mercaderias, oro, y plata, perlas, y joyas, que al dicho Puerto llegaren sin registro, se puedan tomar, y tomen por perdidas, y apliquen conforme á nuestras ordenanças.

¶ Ley xxxx. Que el Contador de tributos de Mexico asista á los Acuerdos, y almonedas.

D. Felipe
17. en Ma
drid á 7.
de Junio
de 1622

MANDAMOS, Que á todo lo que perteneciere al vfo, y exercicio de Contador de tributos, y azogues de Nueva España, buen cobro, y aumento de nuestra Real hacienda, que está á su cargo, le llame el Virrey, para que asista á los Acuerdos, y almonedas, guardando la l. 98. tit. 15. lib. 3.

¶ Ley xxxxi. Que los Oficiales Reales no lleven mas salario del que tuvieren, conforme á sus titulos.

D. Felipe
Segundo
alli á 26
de Mayo
de 1573

A Los Oficiales de nuestra Real hacienda, propietarios, no se les dé mas salario, que el señalado en sus titulos, y á los nombrados en interin, que Nos proveemos, no exceda de la mitad, que tuvieren los propietarios, conforme á la regla general.

¶ Ley xxxxiij. Que en Cartagena haya Defensor de la Real hacienda, que sea Letrado, con docientos pesos de salario.

OBLIGADOS Nuestros Oficiales Reales de los muchos pleytos, que resultan en aquella Caxa, y Provincia, acostumbraron nombrar vn Letrado, que hiziesse officio de Fiscal, para la defensa, y sollicitud de todos los que se ofreciesen, y tocassen á nuestra Real hacienda, con docietos pesos de salario, pagados della. Y respecto de consilrar en derecho, y no poderlos determinar de otra suerte, es nuestra voluntad, q haya este officio, y se continúe como hasta agora, con que el salario referido no se pague de nuestra Real hacienda, sino de lo que resultare de coitas, y condenaciones, aplicadas en los mismos pleytos, y á falta de esto de descaminos. Y mandamos, que si nuestros Oficiales huvieren de nombrar Assessor, no lo sea el dicho Fiscal Defensor, y Solicitador en los pleytos, que huviere sido parte, ó huviere intervenido como tal, y procedan conforme á derecho.

D. Felipe
Quarto
alli á 2
de Diziẽ-
bre de
1634

¶ Ley xxxxiij. Que el Teniente de Cartagena no sea Defensor de la Real hacienda.

EStá permitido, que en la Ciudad de Cartagena haya vn Defensor, y Avogado de nuestra Real hacienda, y nuestra voluntad es, que no lo sea el Teniente de Governador. Mandamos, que assi se guarde, y cumpla, y para esta ocupacion sea nombrado sugeto distinto, el que pareciere mas á proposito.

El mismo
alli á 26
de Mayo
de 1637

Libro VIII. Titulo IV.

¶ Ley xxxxiij. Que si los Oficiales Reales propietarios salieren à negocios del Real servicio puedan llevar docientos mil maravedis mas sobre su salario.

D. Felipe Segundo en Madrid à 15 de Enero de 1569

QVANDO LOS Oficiales de nuestra Real hazienda del Nuevo Reyno salieren á la costa del Norte á llevar oro, ó plata para remitir á estos Reynos, ó visitar algunas haciendas, que nos pertenezcan, ó á otras cosas necessarias, y convenientes á nuestro Real servicio. Declaramos y mandamos, que se les haya de aumentar, y pagar á razon de docientos mil maravedis cada año sobre el salario, que gozaren por sus oficios, y esto, y no mas, puedan percevir, pena de pagar el excesso, con el quatro tanto, en que les condenamos, y aplicamos á nuestra Camara, y Fisco, y no se les passe en cuenta otra cantidad, rateandola segun el tiempo de la ocupacion, y ausencia, desde el dia que saliere, hasta fenecer el viage: y lo mismo se guarde generalmente con todos los Oficiales propietarios de las Indias, donde militare la misma razon, que así es nuestra voluntad.

El Emperador D. Carlos en Burgos à 15 de Febrero de 1528 La Emperatriz G. en Valladolid à 28 de Setiembre de 1536

¶ Ley xxxv. Que los Oficiales Reales no traten, ni contraten con hazienda del Rey, ni propia, ni agena, ni tengan parte en Armadas, ni Canoas de perlas.

ORDENAMOS Y mandamos, que ninguno de nuestros Oficiales trate, ni contrate dentro, ó fuera de su Provincia con nuestra Real hazienda, ni la suya propia, ni de otra qualquier persona, ni pueda

Vease la l. 48. deste tit.

tener, ni tenga otro genero de trato, ó aprovechamiento, ó grangeria en su Provincia, ni en otra ninguna parte de nuestras Indias, ni de estos Reynos, ni negocie, ni se aproveche de nuestra Real hazienda, ni la defraude por ninguna via, directé, ni indirecté, por si, ni por otra qualquier persona, publica, ni secretamente, ni en otra forma, ni pueda armar Navios, ni tener parte en ninguna Armada, que se hiziere para descubrimientos, rescates, ni contrataciones, ni arme Canoa de perlas, ni las rescate, ni tenga compania por ninguna forma, pretexto, ni color, pena de perdimiento de todos sus bienes, y privacion perpetua de oficio, y destierro por diez años de todas las Indias, en que por el mismo hecho le condenamos, y hemos por condenado, para cuyo cumplimiento, y seguridad de nuestra hazienda han de dar las fianças, que por sus titulos se les mandare, y está dispuesto.

D. Felipe Segundo Orden. de 1572 y en la 44. de 1579 D. Felipe Tercero en Bal. sain à 4. de Octubre de 1600

¶ Ley xxxvj. Que los Oficiales Reales no beneficien minas, ni ingenios.

MANDAMOS, Que nuestros Oficiales Reales, sus hijos, hermanos, y criados en ninguna parte, ó lugar donde se labraren, ó beneficiaren minas de oro, plata, ó otros metales, no puedan labrar, ni beneficiar minas, ni ingenios, de qualquier suerte, ó calidad, así por sus personas, como por otras, directé, ni indirecté: y los que contravinieren incurran en las penas impuestas á los que tratan, y contratan, que

D. Felipe Segundo en Toledo à 4. de Agosto de 1596

De los Oficiales Reales.

que se executen en sus personas, y bienes, sin dissimulacion en ningun caso, ni por ninguna causa.

¶ Ley xxxvij. Que como los Oficiales Reales no pueden tener Canoas de perlas, no lo puedan ser los que las tuvierén.

D. Felipe Tercero en Balnain à 4. de Octubre de 1600
D. Carlos Segundo y la R.G.

NUESTROS Oficiales Reales de el Rio de la Hacha, y todos los demás, que como está ordenado, no pueden tener Canoas de perlas, tampoco podrán nombrar por ausencia suya á ningun dueño de Canoa, para que sirva su oficio por muerte, ausencia, ó otro qualquier accidente, nien su lugar sea proveido ninguno, que la tenga.

¶ Ley xxxviij. Que los Oficiales Reales no puedan tener grangerias, ni traer dinero fuera de las Caxas.

D. Felipe Segundo en Valladolid à 7 de Julio de 1592

PROHIBIMOS A nuestros Oficiales Reales, que tengan ingenios de moler metales, y otras qualquier grangerias: beneficiar minas por sus personas, ni otras: ocupar, ó tener fuera de nuestras Caxas ningun dinero, ó hazienda, que á Nos pertenezca, so las penas contenidas en la ley 45. de este titulo, y los que con ellos tuvierén parte en tales interesses, directé, ó indirecté, incurran en perdimiento de sus haciendas, aplicadas á nuestra Camara, y destierro perpetuo de las Indias, y así se execute irremisiblemente.

¶ Ley xxxix. Que las mugeres, é hijos de Oficiales Reales no puedan tratar, ni contratar.

DECLARAMOS, Que la prohibicion de tratar, y contratar las mugeres, é hijos de los Oidores de nuestras Reales Audiencias por la l. 66. tit. 16. lib. 2. comprehende á las mugeres, é hijos de los Oficiales Reales, y que incurren en las mismas penas, con la calidad, que allí se contiene.

¶ Ley L. Que los Oficiales Reales no se ocupen en otros cargos, ni oficios mas que en los suyos.

NUESTRA Voluntad es, que cada uno de los Oficiales Reales residida en su oficio, y le sirva, sin otra ocupacion, ni comission, aunque sea proveido por los Virreyes, Presidentes, Audiencias, ó Governadores. Y mandamos á los susodichos, que no los ocupé en otros oficios, si no fuere haviendo hecho primero dexacion de los suyos, para que Nos los proveamos en otras personas, y guarden la l. 23. tit. 2. lib. 3.

¶ Ley Lj. Que los Oficiales Reales no sirvan oficios de Alcaldes mayores, ni Alferezes de los Pueblos.

LA Prohibicion de ser nuestros Oficiales Reales Alcaldes ordinarios, expressada en la l. 6. tit. 3. lib. 5. comprehende qualquier oficio de traer vara de nuestra Real Iusticia, ser Alguazil, ó Alferez mayor de los Pueblos donde residieren. Y ordenamos y encargamos á los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, que no lo permitan, y tengan especial cuidado de aqui se cumpla.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 29 de Setiembre de 1596

El mismo en Madrid à 3. de Abril de 1567
D. Felipe Tercero en Valladolid à 7 de Mayo de 1608

D. Felipe Tercero en Aranjuez, à 10 de Mayo de 1600

Libro VIII. Título IV.

*¶ Ley Lij. Que se guarde lo provei-
do por la l. 40. tit. 2. lib. 5.*

D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid á 14
de Di-
ciembre
de 1606
D. Carlos
Segundo
y la R. G.

LOs Oficiales Reales, de qual-
quier parte, Provincia, ó Puer-
to no pueden ser Tenientes de Go-
vernadores, Corregidores, ó Alcal-
des mayores, por la falta, que hazen
á la precisa ocupacion de sus ofi-
cios, y está prohibido su nombra-
miento por la l. 40. tit. 2. lib. 5. Con-
viene, que así se guarde, y repeti-
damente lo ordenamos.

*¶ Ley Liiij. Que ningun Oficial Real
pueda tener Regimiento, ni sus hijos,
deudos, criados, ni allegados, ni de
sus mugeres.*

D. Felipe
IV. en Ma-
drid á 20
de Fe-
brero de
1623.

ORDENAMOS, Que ningun Ofi-
cial de nuestra Real hazienda
sea Regidor de la Ciudad, Villa, ó
Lugar donde residiere, ni de otra
parte de las Indias, aunque lo com-
pre con su propio dinero, ó suceda
en él por donacion, renunciacion,
herencia, ni en otra forma, que Nos
desde luego inhabilitamos á todos,
y los hazemos incapaces de poder
obtener, ni servir semejantes ofi-
cios, porque nuestra intencion, y
voluntades, que solo se ocupen en
la administracion, y cobrança de
nuestra Real hazienda, como están
obligados, y esta misma prohibici-
on se ha de entender con sus hijos, de-
udos, criados, y allegados, y de sus
mugeres.

*¶ Ley Liiij. Que se guarde la l. 25.
tit. 2. lib. 3.*

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid á 2.
de Mayo
de 1563

POR La l. 25. tit. 2. lib. 3. está or-
denado, que para Oficiales de
nuestra Real hazienda no sean pro-
veidos Mercaderes, ni Tratantes.
Mandamos, que así se guarde pre-

cisamente, y siem pre sean elegidos
los sugeros mas habiles, y á propo-
sito, y quales convengan á nuestro
Real servicio.

*¶ Ley Lv. Que los Oficiales Reales no
puedan tener Indios, ni sus hijos,
estando en la potestad de sus pa-
dres.*

HAVIENDOSE Ordenado por la
l. 12. tit. 8. lib. 6. que los Ofi-
ciales de nuestra Real hazienda no
puedan ser Encomenderos de In-
dios, y por la siguiente estendido
esta prohibicion á sus mugeres, é hi-
jos, exceptuando los varones casa-
dos, y que governaren sus familias
al tiempo de la Encomienda, por-
que si estuviessen en la patria potes-
tad, serian sus padres en el efecto
los Encomenderos en fraude de la
ley, y no tendrian casa poblada. Or-
denamos y mandamos, que se cum-
pla, y guarde la prohibicion, excep-
tuando el caso de hallarse los hijos
fuera de la potestad de sus padres, y
teniendo el gobierno de sus fami-
lias, al tiempo de la encomienda, como
en aquella, y esta ley se contiene.

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Prin-
cipe 6.
en To-
ledo á 12.
de Enero
de 1552
D. Carlos
Segundo
y la R. G.

*¶ Ley Lvj. Que los Oficiales Reales no
se dexen acompañar de los vezinos.*

NO Consientan nuestros Oficia-
les, que en dias de fiesta, ni de
trabajo los acompañe ninguna per-
sona, si no fueren sus criados, ó los
que llevaré su sueldo, pena de quin-
ze pesos de oro: al vezino, cada vez
que contraviere, aplicados á los
pobres del Hospital de aquel Pue-
blo: y al Oficial Real, de diez mil
maravedis, que aplicamos á
nuestra Camara.

El Empe-
rador D.
Carlos
en To-
ledo á 19
de Mayo
de 1525

De los Oficiales Reales.

¶ Ley Lviij. Que haviendose de nombrar Guardas, las nombre el Guarda mayor.

D. Felipe IV. en Madrid á 11 de Octubre de 1630

Vase la l. 41. tit. 35. lib. 9.

EN Todos los Puertos de las Indias, donde por Nos estuviere proveido guarda mayor, pueda el susodicho nombrar Guardas, si se huvieren de poner en los Navios, q entraren y no se la prohiban, ni se introduzgan en esto los Governadores, y Oficiales Reales, ni Justicias.

¶ Ley Lviii. Que los Guardas mayores, pudiendo ser, se les de casa en que vivan.

El mismo allí á 4 de Março de 1628 y á 31 de Mayo de 1629

A Los Guardas mayores, que tambien son Alguaziles de nuestra Real hacienda en los Puertos de las Indias, acomoden nuestros Governadores de casa para su vivienda, competente, y capaz á las personas, y ocupacion, pudiendo ser sin inconveniente.

¶ Ley Lix. Que los Oficiales Reales, y dos Oidores de Lima examinen al Balançario de Potosi.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 22 de Agosto de 1620

LOs Virreyes del Perú han acostumbrado proveer vn Alguazil en Potosi para las cobráças de nuestra Real hacienda, y le han agregado el oficio de Balançario, y Pesador de la plata, haziendo estos nombramientos, y removiendolos con mucha frecuencia. Y haviendose experimentado, que ninguno dellos llegava á entender suficientemente la balança, se reconocieron en esto graves inconvenientes, y daños de mal peso, y despacho. Y Nos por ocurrir á tales inconvenientes, ordenamos y mandamos á los Virreyes, que no provean este oficio en per-

sona, que no tenga noticia, y no se haya exercitado en él, y sea examinado por los Oficiales de nuestra Real hacienda de la Ciudad de los Reyes, hallandose presentes los dos Oidores mas antiguos de la Audiencia de la dicha Ciudad, y otras personas peritas en este ministerio, de forma, que se provea en el que mas liberal, y fielmente lo hiziere, á satisfacion de la causa publica, que tan interessada es en el acierto. Y ordenamos, que el así nombrado no pueda ser removido sin causa legitima, á satisfacion de nuestra Audiencia.

¶ Ley Lx. Que en la recusacion de Oficiales Reales se guarde la costumbre.

PROCEDEN Los Oficiales Reales en las causas de nuestra Real hacienda, contra los deudores, que por evadirse de pagar al plaço, y dilatar la satisfacion, se valen de las recusaciones, y los pretenden remover in totum. Y deseando, que en la cobrança de nuestra Real hacienda se proceda con toda puntualidad, ordenamos, que quando las partes intentaren este medio, se guarde la costumbre.

D. Felipe Quarto en Buero tiro á 14 de Mayo de 1652

¶ Ley Lxj. Que en la Caxa Real de la Habana haya Oficial mayor, con el salario, que se declara.

AL Oficial mayor de la Contaduría de nuestra Caxa de la Habana, se le pagan trecientos y sesenta y nueve ducados de salario al año, aprobamos el nombramiento, y asignacion de salario, por el tiempo, que fuere nuestra voluntad. Y mandamos, que se le pague en la for-

El mismo en Madrid á 27 de Noviembre de 1624

Libro VIII. Título IV.

forma, y genero de hazienda, que hasta aora.

Ley Lxij. *Que los Oficiales Reales no se puedan casar con parientas de sus compañeros, como se ordena.*

D. Felipe Segundo en Lisboa a 12 de Febrero de 1582.
D. Felipe Tercero en Elvas a 12 de Mayo de 1519

DE Casarse algunos Oficiales de nuestra Real hazienda con hijas, hermanas, y deudas de los otros Oficiales sus compañeros, pueden resultar inconvenientes, que impidan el bué uso de sus oficios. Y porque así conviene, prohibimos, y defendemos á todos nuestros Oficiales, que aora son, y despues fueré, poderse casar cō hijas, hermanas, y deudas dentro del quarto grado, de los otros Oficiales de las mismas Provincias, ó Ciudades, sus compañeros, sin expressa licencia nuestra, pena de privaciō de los oficios, que sirvieren, y de no poder tener otros en las Indias. Y mandamos á los Virreyes, Presidentes, y Oidores, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y sus Tenientes, de todos aquellos Reynos, y Provincias, que si en qualquiera de sus jurisdicciones, excediere de lo contenido en esta nuestra ley alguno de nuestros Oficiales, executen en él la pena referida irremisiblemente, y luego nos den aviso. Y asimismo mandamos, que en los casamientos de Oficiales Reales, y sus hijos, y hijas, y parientes, con hijos, hijas, parientes, ó parientas de Contadores de Cuentas se guarde la l. 8. tit. 2. deste libro en los grados, y con las calidades, que se contienen en la dicha ley, y en todo lo demás, que alli refiere.

Ley Lxij. *Que portratar, y concertar el casamiento de palabra, ó por escrito, ó promessa, ó esperanza de licencia, incurran en la pena.*

DECLARAMOS Y mandamos, que la ley antecedente se entienda, y practique cō nuestros Oficiales en lo q toca á q no se casen con hijas, hermanas, ni deudas dentro del quarto grado de otros nuestros Oficiales de las mismas Provincias, y Ciudades, sus compañeros, sin expressa licencia nuestra, pena de privaciō de sus oficios, añadiendo, que por el mismo caso, que trataren, ó concertaren de casarse con las susodichas hijas, hermanas, y parientas de sus compañeros en el grado referido, por palabra, ó promessa, ó por escrito, ó con esperanza de que Nos les hemos de dar licencia para poderse casar con ellas, incurran en la misma pena, y con esta declaracion se guarde, y cumpla, y les damos licencia, y facultad, para que reservando los grados prohibidos, se puedan casaren sus distritos, y fuera de ellos.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo a 25 de Julio de 1593

Ley Lxiiij. *Que los Oficiales Reales tomen la razon de encomiendas, pensiones, y situaciones, pagas, y libranças.*

EN Todos los titulos, y despachos de encomiendas de Indios, pensiones, situaciones, consignaciones, pagas, y plaças, así en nuestra Real hazienda, como en tributos vacos, y en qualquier libranças, que á Nostrosquen, y pertenezcan, y dieren, y proveyeren los Virreyes, Audiencias, ó Gobernadores en nuestro nom-

El mismo en Madrid a 23 de Julio de 1572

Vease la l. 22. de este libro.

De los Oficiales Reales.

nóbre provean, y pongan por clausula especial, que los Oficiales Reales tomen la razon en los libros de su cargo, para la noticia, y cuenta de todo.

¶ Ley Lxx. Que se guarde lo ordenado, y que se ordenare para la administracion de la Real hazienda.

D. Felipe
Segundo
C. 1. 54
de 1579

HAN De guardar nuestros Oficiales Reales con mucho cuidado, y diligencia todas las leyes, que tratan de las obligaciones de sus oficios, buen cobro, y administracion de nuestra Real hazienda, y todas las demás cédulas, ordenes, y provisiones dadas, que no se hallaren expiessamente revocadas por las leyes de este libro, conforme esta prevenido: y asimismo todas las demás cédulas, provisiones, y despachos, que de Nos tuvieren despues, pena de cinquenta mil maravedis para nuestra Camara por cada vez que lo dexaren de guardar, y de incurrir en las demás, que se les impusieren.

¶ Ley Lxxj. Forma de remitir los Oficiales Reales las relaciones, y cartascuentas de la Real hazienda de su cargo.

D. Felipe
IV. en Ma
drid a 10
de Abril
de 1660
y la R. G.
añó a 10
de Junio
de 1672

AVNQUE Es propio de la obligacion, y oficio de los Oficiales Reales enviar con el tesoro, que se nos remite de las Indias cada año relacion distinta de los generos, y miembros de la hazienda, de que se componen los envios, los dichos

Oficiales no lo cumplen, de que resulta no tener noticia nuestro Consejo de los efectos á q pertenecen las cantidades remitidas, y se siguié otros inconvenientes de grande embarago. Y porque á nuestro Real servicio conviene, mandamos, que los dichos nuestros Oficiales así lo cūplā y observen, sin dilacion, ni omision alguna, y en las cartascuentas, que han de remitir cada año de nuestra Real hazienda, tambien remitan razon distinta, y clara de todos los generos, y miembros de hazienda, de que se componen los envios, con apercevimiento de que si así no lo hizieren, les mandáremos quitar los oficios. Y porque havien dose remitido este despacho á los dichos Oficiales, con otras ordenes particulares, que en razon de esto se han dado, aun no lo cumplen, ni remiten relacion distinta del tesoro, que envian con los Galeones, y Flotas, expecificando con claridad los ramos de hazienda de que se compone, ni los efectos de que procede, como se ha reconocido en muchas ocasiones. Haviendose visto en nuestro Consejo Real de las Indias, y considerado quanto importa, que estas cartascuentas vengan con la distincion, y claridad, que está ordenado. Ordenamos y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hazienda de las Provincias de Nueva España, y de el Perú, que cumplan, y executen precisa, y puntualmente lo cōtenido en esta nuestra ley, y en todas las cartascuentas, expiessen los ramos de hazienda,

de

Libro VIII. Título IV.

de que se componen los envios , poniendo cada vno con separacion , y declaracion , de lo que procede , así de las condenaciones , que se hazen por el Consejo , y otros Iuezes , y Ministros : como de lo que resulta de las multas , por tener diferentes aplicaciones : y que en cada genero de estos se nombren por menor las personas , que lo pagan , y qué cantidad se cobra de cada vna , y por qué causa , residencia , ó visita : y que en los envios , que se hazen de lo procedido de la media annata , se declare tambien por menor las personas , que la pagan , expresando la cantidad , que se cobra de cada vna , y la razon , puesto , ó empleo por que se causa la deuda : y que en los efectos , que vienen , procedidos de meladas Ecclesiasticas , se explique quien los pagó , qué cantidades , y por qué causas , respecto á estar hecho cargo en la Contaduria de nuestro Consejo á todos los que deven pagar los generos referidos , y no se les puede ceitar sin esta noticia , y es justo , y conveniente saber los que dán satisfacion de sus devitos , para escusar con esto el perjuizio de ser molestados los fiadores por deudas , que están ya pagadas. Todo lo qual mandamos , que los Oficiales de nuestra Real hazienda de las Indias Occidentales , Islas , y Tierra firme de el Mar Oceano , cumplan , y executen precisa , y puntualmente , con apercivimien-

to de que la primera vez , que contravinieren , serán condenados en privacion de oficio , como está resuelto , y de nuevo se les impone esta pena , por lo que conviene á la puntual observancia de lo que se ordena en esta materia : y así mismo mandamos á los Virreyes , Presidentes , y Governadores de todas las Provincias , donde hay Caxas Reales , que por su parte pongan particular cuidado en el cumplimiento de esta nuestra ley.

¶ Que los Oficiales Reales no sean proveidos en oficios , comisiones , ni jornadas , ley 21. y 23. tit. 2. lib. 3.

¶ Que no puedan ser proveidos en oficios los parientes dentro del quarto grado , de los Oficiales Reales , ley 27. tit. 2. lib. 3.

¶ Que en vacante de Oficial Real provea el Virrey , Presidente , ó Audiencia el interin en persona idonea , y no la remuevan sin causa , ley 47. tit. 2. lib. 3.

¶ Que declara el asiento , y lugar de los Oficiales Reales en actos publicos , l. 94. tit. 15. lib. 3.

¶ Que los Lunes , y lueves estén los Oficiales Reales tres horas , asistiendo á quintar el oro , y plata , ley 12. tit. 22. lib. 4.

¶ Que el Adelantado pueda nombrar Oficiales de hazienda Real en interin. l. 11. tit. 3. lib. 4.

¶ Que no se den ayudas de costa en tributos á hijos de Oficiales Reales en las Indias , l. 35. tit. 9. lib. 6.

Que

De los Oficiales Reales.

- ¶** Que las Justicias , Oficiales , ni otras personas no se sirvan de los Indios de el Rey, ley 24. titul. 13. lib.6.
- ¶** Que los Oficiales Reales envíen relacion de las cantidades , y situaciones , que pagan en sus Caxas , ley 18. titulo 14. libro 3. y de la Real hacienda de su cargo, ley 19. alli.
- ¶** Que los proveidos para oficios de hacienda Real , puedan ser examinados , como se ordena, Auto 1. referido titulo 2. libro 2.
- ¶** Que los proveidos para oficios de hacienda Real , den en estos Reynos la mitad de las fianças , Auto 28. de 3. de Septiembre de 1608. referido titulo 2. libro 2.
- ¶** En consulta de el Consejo de 16. de Junio de 1626. se propuso , que si bien por el Auto de 3. de Septiembre de 1608. estava acordado , que los proveidos en oficios de hacienda Real de las Indias , estando en estos Reynos, diese en ellos la mitad de las fianças , y la otra mitad en las Indias , se havia conocido era mas conveniente , que las diesen todas en las partes , y lugares donde exercen sus oficios , y que assi , quando pareciesse al Consejo , pudiesse mandar se guardasse esta orden , pues se les toman las cuentas de lo que es à su cargo, donde estàn sirviendo , y las fianças son à satisfacion de el Virrey , Presidente Gobernador , y demàs Oficiales Reales , con que se assegura mejor el juizio , y su Magestad fue servido de responder. Como parece. Auto 66.
- ¶** En las executorias para cobrar en las Indias las condenaciones , se ponga , que tomen la razon los Oficiales Reales de la Provincia , y Contadores de Cuentas de el Consejo , y de otra forma no se despachen, Auto 119.
- ¶** Sobre que los pliegos dirigidos à Gobernador , y Oficiales Reales se abran por todos juntos , y no por el Gobernador solo, se vea la ley 15. titulo 16. lib.3.